



MEMORIA DE ACTIVIDADES 2018 COMISIÓN DE DEONTOLOGÍA Y GARANTÍAS

1. Presentación
2. Naturaleza, composición y funcionamiento
3. Relación de reuniones
4. Quejas y reclamaciones recibidas
5. Resoluciones emitidas
6. Informes elaborados a instancias de la Comisión
7. Otras actividades

1. Presentación.

El **Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía** (CPPA) fue creado, como corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, por la ley 1/2012, de 30 de enero.

Para la colaboración en el desempeño de sus funciones, y en el marco de los compromisos asumidos por su Carta de Servicios, la asamblea general del Colegio, en su reunión de 21 de noviembre de 2015, acordó, en uso de las competencias que le atribuye el art. 21 de sus Estatutos, la creación de una **Comisión de Deontología y Garantías**, así como la aprobación de su reglamento de funcionamiento.

Con este objetivo la **Comisión de Deontología y Garantías** nace como una instancia encargada de velar por el cumplimiento de las normas deontológicas adoptadas por el CPPA a fin de garantizar el derecho a la información de la ciudadanía. A tal efecto, atenderá tanto las quejas de las personas que tenga un interés directo en prácticas informativas que considere lesivas de sus derechos, como la de los profesionales que

Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía
Calle Plácido Fernández Viagas, nº 4, 3ª planta
EUSA Centro Universitario 41013 SEVILLA
Tlf 687749802

administración@periodistasandalucia.es
www.periodistasandalucia.es



podrían ver condicionada su independencia y su compromiso con la ciudadanía a contarle la verdad de manera completa y honesta.

2. Naturaleza, composición y funcionamiento.

La **Comisión de Deontología y Garantías** es un órgano independiente, de naturaleza colegiada, constituido para el desarrollo de las funciones consultivas y de solución de conflictos que le atribuyen la ley 1/2012, de 30 de enero y los Estatutos del Colegio aprobados por la orden del 4 de julio de 2014.

La Comisión está integrada por siete personas elegidas entre periodistas, juristas, representantes de la sociedad civil, docentes universitarios y otras personas de reconocido prestigio que cuentan con una amplia experiencia en el ámbito de la comunicación social:

- *Presidencia*, Juan Carlos Suárez Villegas.
- *Secretaría*, María José Gómez-Biedma Gutiérrez.
- *Vocalías*,
 - ✓ Javier Calvo Gallego.
 - ✓ Laura Gómez Abuja.
 - ✓ Trinidad Núñez Domínguez.
 - ✓ Rafael Terán Giménez de Cisneros.
 - ✓ Esperanza Torres Benítez.

A finales de 2018 María Holgado González y Paco Lobatón presentaron su dimisión alegando motivos laborales que les impedían continuar con sus funciones dentro de la Comisión. Tras aceptar su dimisión, los restantes componentes de este órgano propusieron a la junta de gobierno del CPPA el nombramiento de Laura Gómez Abeja y Rafael Terán Giménez de Cisneros como nuevos miembros; propuesta que una vez admitida es presentada ante esta Asamblea General para su aprobación definitiva.

Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía
Calle Plácido Fernández Viagas, nº 4, 3ª planta
EUSA Centro Universitario 41013 SEVILLA
Tlf 687749802

administración@periodistasandalucia.es
www.periodistasandalucia.es



Como norma interna para su funcionamiento, la junta de gobierno del Colegio redactó un reglamento que fue aprobado por la asamblea general del Colegio en su reunión de 19 de noviembre de 2016.

3. Relación de reuniones.

- ✓ Reunión del 21 de febrero de 2018 ([Anexo I](#))
- ✓ Reunión del 27 de septiembre de 2018 ([Anexo II](#))
- ✓ Reunión del 21 de noviembre de 2018 ([Anexo III](#))

4. Quejas y reclamaciones recibidas.

Hasta la fecha se han recibido las siguientes quejas y reclamaciones:

- ✓ Marzo de 2018

Reclamación presentada por Don [REDACTED] contra Aunmetro de Sevilla por presunta manipulación de una fotografía que no es admitida a trámite por falta de legitimación activa del demandante. Antes de ser desestimada, la secretaría de la Comisión requirió al denunciante para que explicara de qué modo se veía afectado por los hechos denunciados y si actuaba a nivel personal o en su calidad de [REDACTED], como parecía desprenderse de la demanda presentada.

- ✓ Junio de 2018

Reclamación presentada por Doña [REDACTED] contra Mira.es sobre una noticia relativa a la activación del protocolo por un caso de meningitis de un inmigrante afectado que tampoco es admitida a trámite por falta de legitimación activa del demandante.

En este sentido hay que recordar que, según recoge el artículo 7.1 del reglamento de funcionamiento de esta Comisión, sobre su ámbito de actuación, este órgano atenderá reclamaciones interpuestas por las personas afectadas por una conducta profesional que considere contraria a



los principios deontológicos de la profesión periodística o por terceros que justifiquen una legitimación indirecta, ya sea por guardar relación con las personas afectadas, o por asociaciones sociales que velen por los derechos que puedan verse afectados por el tratamiento informativo.

5. Resoluciones emitidas.

- ✓ Resolución 1/2018 ([Anexo IV](#))

Reclamación del representante del Partido Político 3R de San Fernando por entender que se había producido una violación de su intimidad al proseguir con la grabación de una conversación después de una comparecencia pública para hacer unas declaraciones, sin que, al parecer, fuera avisado de tales circunstancias. En concreto, la queja respondía desde el punto de visto de la deontología del periodismo a una posible violación del off the record.

- ✓ Resolución 2/2018 ([Anexo V](#))

Resolución presentada por Lingox Factory SLU contra D^a [REDACTED] del Diario ABC, por la vulneración de varios principios y normas deontológicas de la profesión al publicar la información titulada “El mayor productor de vaginas de plástico demanda a antiguos directivos por competencia desleal”.

- ✓ Resolución 3/2018 ([Anexo VI](#))

Resolución presentada por Don [REDACTED] contra Xerezmanía Producciones SL Xerezmanía Producciones S.L. y contra D. [REDACTED] por no haber dado cumplimiento a su derecho de rectificación al artículo publicado el 25 de julio de 2018 en Cofrademanía bajo el título “La Carrera Oficial empezará en La Porvera”.

6. Otras actividades.

- ✓ Participación en las “*Jornadas Inmigración y Medios de Comunicación*”, organizadas por la demarcación territorial del CPPA en Cádiz los días 3 y 4 de julio en el Centro Unicaja de



Cultura de la capital gaditana. Interviene el presidente de la Comisión, Juan Carlos Suárez Villegas, con la ponencia “*Ética, Periodismo y Migraciones*”.

Link de la intervención del presidente Juan Carlos Suárez:
<https://www.youtube.com/watch?v=L7zOHA5quO0>

- ✓ Participación en el Coloquio Falsos Documentales, organizado por el CCPA, la Asociación CineCádiz y la Asociación de la Prensa de Cádiz el 23 de septiembre. Interviene la vocal Trinidad Núñez Domínguez.

Link de la intervención de la vocal Trinidad Núñez:
<https://www.youtube.com/watch?v=N-K9HugKGgk>

ANEXO I

ACTA DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE DEONTOLOGÍA Y GARANTÍAS DEL CPPA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018

ASISTENTES:

Juan Carlos Suárez Villegas, presidente; María José Gómez-Biedma Gutiérrez, secretaria; Esperanza Torres, vocal; Javier Calvo Gallego, vocal; Trinidad Núñez Domínguez, vocal y María Holgado, vocal.

En la sede del Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía (CPPA) en Sevilla tiene lugar el día 21 de febrero del 2018, reunión de la Comisión de Deontología y Garantías de esta corporación, iniciándose la reunión a las 18.40 horas y finalizando a las 20.10 horas. Asisten todos sus miembros excepto Paco Lobatón. El orden del día se desarrolla como sigue:

- 1) Aprobación del acta de la sesión anterior.
- 2) Resoluciones emitidas desde la última reunión.
- 3) Aprobación del Informe La Información sobre Menores.
- 4) Aprobación de la Memoria de Actividades 2017 de la Comisión.

Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía
Calle Plácido Fernández Viagas, nº 4, 3ª planta
EUSA Centro Universitario 41013 SEVILLA
Tlf 687749802

administración@periodistasandalucia.es
www.periodistasandalucia.es



5) Ruegos y preguntas.

Se tratan todos los puntos del orden del día y tras un intenso debate se toman los siguientes acuerdos por unanimidad:

- 1) Aprobación del acta de la sesión anterior.
- 2) Ratificación de las resoluciones emitidas desde la última reunión:
 - a) Resolución sobre la reclamación presentada por el Partido Político 3R de San Fernando sobre una posible violación del *off the record* por parte del semanario San Fernando Información.
- 3) Aprobación del Informe La Información sobre Menores incluyendo las aportaciones realizadas por los miembros de la Comisión (Se adjunta copia del texto).
- 4) Aprobación de la Memoria de Actividades 2017 de la Comisión.

Sin otros asuntos que tratar se levanta la sesión

En Sevilla, a 21 de febrero del 2018

La Secretaria General
M^a José Gómez-Biedma Gutiérrez

ANEXO II ACTA DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE DEONTOLOGÍA Y GARANTÍAS DEL CPPA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ASISTENTES:

Juan Carlos Suárez Villegas, presidente; María José Gómez-Biedma Gutiérrez, secretaria; Esperanza Torres, vocal; y Trinidad Núñez Domínguez, vocal.

En la Facultad de Filosofía de Sevilla tiene lugar el día 27 de septiembre del 2018, reunión de la Comisión de Deontología y Garantías de esta

Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía
Calle Plácido Fernández Viagas, nº 4, 3ª planta
EUSA Centro Universitario 41013 SEVILLA
Tlf 687749802

administración@periodistasandalucia.es
www.periodistasandalucia.es



corporación, iniciándose la reunión a las 19.15 horas y finalizando a las 20.35 horas. Asisten todos sus miembros excepto Javier Calvo y María Delgado, que excusan su presencia alegando problemas laborales, y Paco Lobatón. El orden del día se desarrolla como sigue:

- 1) Aprobación del acta de la sesión anterior.
- 2) Reclamaciones presentadas desde la última reunión.
- 3) Ratificación de las resoluciones emitidas desde la última reunión.
- 4) Ruegos y preguntas.

Se tratan todos los puntos del orden del día y tras un intenso debate se toman los siguientes acuerdos por unanimidad:

- 1) Aprobación del acta de la sesión anterior.
- 2) Se da cuenta de las reclamaciones presentadas desde la última reunión:
 - a) Reclamación presentada por Doña María José Romero Fernando contra Mira.es sobre una noticia relativa a la activación del protocolo por un caso de meningitis de un inmigrante afectado que no es admitida a trámite por falta de legitimación activa del demandante.
 - b) Reclamación presentada por Don Iván Romero Ramírez contra Aunmetro de Sevilla por presunta manipulación de una fotografía que no es admitida a trámite por falta de legitimación activa del demandante.
- 3) Ratificación de las resoluciones emitidas desde la última reunión:
 - a) Resolución presentada por Lingox Factory SLU contra el Diario ABC.
 - b) Resolución presentada por Don Sebastián Romero Rodríguez contra Xerezmanía Producciones SL por no atender el derecho de réplica.
- 4) La vocal Trinidad Núñez da cuenta de su participación en el coloquio público sobre Falsos Documentales organizado por la Demarcación Territorial del CPPA en Cádiz.

Sin otros asuntos que tratar se levanta la sesión



En Sevilla, a 27 de septiembre del 2018

La Secretaria General
M^a José Gómez-Biedma Gutiérrez

ANEXO III
ACTA DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE DEONTOLOGÍA Y
GARANTÍAS DEL CPPA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018

ASISTENTES:

Juan Carlos Suárez Villegas, presidente; María José Gómez-Biedma Gutiérrez, secretaria; Esperanza Torres, vocal; María Holgado, vocal; Javier Calvo, vocal y Trinidad Núñez Domínguez, vocal.

En el centro universitario de CEADE, sede a su vez del Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía en Sevilla, tiene lugar el día 21 de septiembre del 2018, reunión de la Comisión de Deontología y Garantías de esta corporación, iniciándose la misma a las 19.34 horas y finalizando a las 20.40 horas. Asisten todos sus miembros excepto Paco Lobatón. El orden del día se desarrolla como sigue:

- 1) Aprobación del acta de la sesión anterior.
- 2) Recurso de alzada presentado ante la Comisión de Recursos del CPPA sobre actuación de la Comisión de Deontología y Garantías.
- 3) Ruegos y preguntas.

Se tratan todos los puntos del orden del día y tras un intenso debate se toman los siguientes acuerdos por unanimidad:

- 1) Aprobación del acta de la sesión anterior.
- 2) Se da cuenta del recurso de alzada presentado por Don Sebastián Romero Rodríguez ante la Comisión de Recursos del CPPA contra la Resolución 2018/03 elaborada por la Comisión de Deontología y Garantías,

Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía
Calle Plácido Fernández Viagas, nº 4, 3ª planta
EUSA Centro Universitario 41013 SEVILLA
Tlf 687749802

administración@periodistasandalucia.es
www.periodistasandalucia.es



relativas a esta misma cuestión. A juicio del demandante, el periodista se excedió al proseguir con la grabación cuando su intención hubiera sido la de tomar exclusivamente su declaración. Por tanto, sostiene que “ha habido una grabación, difusión y comentario de una conversación privada, no autorizada por sus interlocutores”.

Añade otras circunstancias previas a este episodio y que estima contrarias a la ética periodística como silenciar un indeterminado número de notas de prensa emitidas por dicha formación política sobre temas de interés para esta ciudad, que no son objeto del caso deontológico específico denunciado. También expresa que dicho partido se dirigió al periodista para requerirle mayor veracidad en su información de acuerdo el artículo 9 del Estatuto Profesional de los Periodistas, comentario que fue desatendido porque informaría de acuerdo a su criterio.

III.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN LA DENUNCIA

Documento pdf en el que se recoge la versión digital de la noticia aparecida en los citados diarios.

IV.- NORMAS DEONTOLOGICAS QUE EL DENUNCIANTE CONSIDERA VULNERADAS

A juicio del demandante, dicho medio ha violado el artículo el Art. 4.1 del Código Deontológico de la FAPE, referida a la violación del derecho a la intimidad de las personas, pues se graba y da difusión a comentario que estima que se han producido en el marco de una conversación privada y sin autorización para ello. El demandante se equivoca en la referencia del punto en cuestión y señala el Artículo 1.4.

También alude al artículo Art. 9 del Estatuto Profesional del Periodista, relativo a su obligación de publicar información veraz y de relevancia pública. Por otro lado, considera que se ha violado “el espíritu, reflejado en el propio Preámbulo del Código Deontológico, en cuanto a pluralismo, de un estado social y de derecho, de una entidad de interés general y de relevancia constitucional, como es el partido político que suscribe y dado que subyace



una constante, que es la inobservancia de cualquier información crítica, con respecto al equipo de gobierno municipal de la ciudad de San Fernando, inclusive escándalos políticos, que se producen en la propia sede de la soberanía popular y que no llegan a la sociedad civil isleña, porque este señor lo considera”. Añade, por último, que este periódico digital mantiene relaciones contractuales con el Excmo. Ayuntamiento, a nivel de publicidad.

V.-ALEGACIONES DEL DENUNCIADO

En su escrito de alegaciones el Sr. [REDACTED] señala que “firma con el pseudónimo [REDACTED] San Fernando Información, del grupo Información de Publicaciones del Sur S.A. En la web Andalucía Información edición San Fernando, quien ejerce como redactor y editor de noticias, sin más cargos”.

Además señala las siguientes circunstancias sobre el caso:

Que tal rueda de prensa fue convocada por la formación política en cuestión acudiendo andaluciainformacion.es e Isla Televisión y que se desarrolló en la puerta del Centro de Congresos de San Fernando.

Que tras las declaraciones del [REDACTED], comenzaron las preguntas SIN solución de continuidad por parte de mi persona y así se puede observar en la grabación en video, sin que nadie aclarara que había acabado la rueda de prensa. Es más a las cuestiones formuladas al Sr. [REDACTED], las contestó como parte del mismo acto, junto con otra persona de su equipo que le acompañaba y que también intervino a las cuestiones planteadas. Fue el propio redactor quien le advierte que dicha rueda de prensa no se ha dado por terminada y prosigue la grabación, toda vez que sus comentarios guardan relación con el mismo asunto de interés público que ha dado lugar a dicha rueda de prensa. La presencia de la cámara y la grabación eran constatables desde el momento que esta enfoca en todo momento a quien hace uso de la palabra, circunstancia que no podía

Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía
Calle Plácido Fernández Viagas, nº 4, 3ª planta
EUSA Centro Universitario 41013 SEVILLA
Tlf 687749802

administración@periodistasandalucia.es
www.periodistasandalucia.es



pasar desapercibida al interesado.

El periodista justifica que “la reproducción completa de la comparecencia, preguntas y respuestas incluidas, obedece a su interés informativo, ya que el señor [REDACTED] estaba aportando un dato significativo para la noticia, como era el precio de una galería de tiro al que el Ayuntamiento de San Fernando tendría que hacer frente con el dinero de los contribuyentes”.

Alude también a otras circunstancias que exceden al objeto de la demanda presenta por el Sr. [REDACTED].

VI.- PRUEBAS PRACTICADAS

Se ha visionado el video de la comparecencia del demandante, así como las noticias que posteriormente dieron lugar a tales hechos.

VII.- RAZONAMIENTOS DE LA PONENCIA

Esta Comisión de Deontología y Garantías del CPPA adopta como norma deontológica para la resolución de controversias el código de la Federación de Asociaciones de la Periodista de España (FAPE). Asimismo reconoce en la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología una autoridad moral que inspira y orienta la doctrina de sus resoluciones, con el propósito de garantizar unidad de actuación de las distintas comisiones de deontología de los colegios profesionales llamadas a dar respuestas a las demandas de sus colegiados o aquellas que se presenten contra ellos.

En relación con la presente demanda, hemos de comenzar por indicar que esta comisión sólo puede pronunciarse sobre conductas específicas y bien definidas que se estimen contrarias a la deontología del periodismo. No puede entrar en el trasfondo de contiendas que puedan adoptar un tono personal o político. En este sentido, la presente demanda resulta más enrevesada en este último aspecto que compleja desde el punto de vista deontológico. Es una demanda que al hilo de un determinado episodio que fundamenta la queja deontológica, introduce otras cuestiones de cierta confrontación entre dicho partido político y el medio de comunicación sobre



las que no podemos entrar.

En concreto, la queja respondería desde el punto de visto de la deontología del periodismo a una violación del off the record, una figura destinada a garantizar la confianza entre la fuente y el periodista, por la que aquella espera que el periodista no reproduzca sus confesiones pero sí que disponga de elementos de juicios que también sean de interés informativo y sobre las que desea guardar su anonimato. De acuerdo con el código deontológico, dicha voluntad debe ser invocada expresamente, es decir, advertir al profesional que lo que se va a contar desea que no sea grabado o bien que esta voluntad pueda deducirse de las propias circunstancias en las que se hace expresa dicha confidencia. Tal y como recoge el punto 4 del apartado III del Principio de actuación del Código de la FAPE: “Con las mismas excepciones previstas para el secreto profesional, el periodista respetará el off the record cuando haya sido expresamente invocado o se deduzca que tal fue la voluntad del informante”.

Por tanto, con la invocación del off the record se pretende que las declaraciones manifestadas fuera de una comparecencia pública sirvan al periodista para disponer de otros elementos interpretativos para entender la realidad o circunstancias que puedan conducirlo a la averiguación de otros hechos noticiosos. En ocasiones se pueden tratar de opiniones personales con la que un político o un personaje público desean ampliar su perspectiva sobre los hechos más allá de los márgenes que le conceden su rol institucional. Sin duda, la violación de esta norma minaría la confianza exigida en una profesión que ejerce una importante influencia pública, invitando a mantenerse en silencio ante la presencia de cualquier periodista.

El demandante no parece conocer esta pauta deontológica e invoca la violación del derecho a la intimidad, que nada tiene que ver con el caso, desde el momento que su comparecencia y las posteriores cuestiones que se le formulan no atañe al ámbito de su vida privada. Tampoco resulta



adecuada su invocación del principio de veracidad, pues se trata de una grabación directa en la que no existe por parte del periodista ninguna elaboración de sus propias palabras. Su malestar reside en el hecho de que el cámara continuase grabando después de haber terminado su rueda de prensa. Sin embargo, el visionado de las imágenes, no permiten diferenciar ambos momentos, por el contrario, parece que dicha comparecencia alcanza mayor entidad en el momento que el periodista le pregunta y discute con él su propuesta. No es admisible una rueda de prensa sin preguntas. Este modelo de comparecencia pública es vergonzoso para la ciudadanía, tratada como destinatario pasivo y expuesto a las explicaciones unilaterales de sus representantes públicos, sin admitir que puedan ser interpelados por los periodistas, quienes cumplen de manera profesional con el mandato constitucional de satisfacer el derecho del público a ser informado. Y para lograr este objetivo se requiere no sólo saber lo que dice el político, sino lo que el político tiene qué decir a quienes someten sus declaraciones a preguntas contradictorias que permitan conocer el alcance de sus decisiones y de sus actos.

En caso que nos ocupa, se advierte una continuidad entre su acto de declaración y las posteriores cuestiones quedan confirmadas tanto por la naturalidad que una sucede a la otra, como por tratarse en todo momento del tema que ha originado dicha convocatoria. Se trata de un asunto de interés público que es discutido entre el político y el periodista para conocer con más detalles los términos de su propuesta.

El resto de asuntos recogidos en la demanda estimamos que exceden a la cuestión deontológica planteada.

VIII.- RESOLUCIÓN

Por todas las razones expuestas esta Comisión entiende que no existe vulneración de la norma deontológica invocada.



ANEXO V

RESOLUCIÓN 2/2018

I.- SOLICITUD DE ACTUACIÓN ANTE LA COMISIÓN Y ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Mediante correo electrónico fechado el 24 de abril de 2018, la letrada D^a. [REDACTED], en representación de LINGOX FACTORY SLU y de D. [REDACTED], inició procedimiento de queja frente a D^a [REDACTED] de ABC, en relación con la noticia, publicada en el mencionado periódico el 10 de abril de 2018, titulada “El mayor productor de vaginas de plástico demanda a antiguos directivos por competencia desleal”.

Dada la fecha de presentación de este escrito, la reclamación ha sido tramitada conforme al nuevo Reglamento de esta Comisión, aprobado por la Asamblea del Colegio de Periodistas celebrada en Alcalá la Real el pasado 17 de marzo de 2018.

De acuerdo con al art. 8 del mencionado Reglamento, y tras la subsanación de algunos problemas técnicos, la Secretaría conjuntamente con la Presidencia y el instructor, consideraron admisible a trámite la queja al reunir todos los requisitos formales, temporales y materiales establecidos en el mencionado precepto, sin que a nuestro juicio fuera aplicable el art. 9.6 del Reglamento. Y ello ya que la hipotética suspensión del expediente –no planteada, además, por ninguna de las partes- solo sería procedente cuando las actuaciones o diligencias ante el orden jurisdiccional penal o ante el Ministerio Fiscal que lo justificasen estuvieran relacionadas con el informador o con el medio frente al que se suscita la reclamación, lo que no parece ser el caso, al menos en la situación que se deduce actualmente de los documentos presentados ante la Comisión.

El 18 de mayo de 2018 se remitió por la Secretaría la reclamación a la autora de la información, siendo contestada mediante escrito de la letrada D^a. [REDACTED] adjunto al correo remitido el 8 de junio de 2018. Las



alegaciones, por tanto, se han producido en el plazo establecido al efecto por el art. 9.5 del mencionado Reglamento, incorporándose al expediente. Por lo demás, no se ha personado ninguna otra persona o institución con interés directo, ni el instructor ha considerado oportuno o necesario enviar o solicitar alegaciones a otros órganos especializados.

II.- HECHOS OBJETO DE LA RECLAMACIÓN O QUEJA Y DOCUMENTOS QUE PERMITEN SU FIJACIÓN APORTADOS POR LAS PARTES

De la prolija reclamación presentada ante esta Comisión y de las alegaciones realizadas por el representante de la informadora y del medio afectado, así como de los diversos documentos aportados en las mismas, se deduce que los hechos que la Comisión considera probados y sobre los que versaría la reclamación serían los siguientes:

1. El 10 de abril de 2017, ABC publicó, tanto en su versión en papel como en soporte digital o electrónico, un reportaje en el que se daba cuenta acerca de la demanda por competencia desleal y revelación de secretos interpuesta por la compañía americana FLESHLIGHT INTERNATIONAL contra su antigua cúpula directiva, y en la que se les acusaría de crear una nueva empresa, LINGOX FACTORY, para fabricar sus mismos productos, con sustancialmente los mismos procedimientos industriales.
2. Parece ser aceptado por ambas partes, y por tanto se considera probado, que Doña [REDACTED] envió un correo electrónico a las 17:01 horas del día 9 de abril de 2018 a la mencionada empresa -en el que se aportaba en pie de firma su teléfono móvil-, y en el que se informaba a LINGOX FACTORY SLU del núcleo de la información que sería publicada al día siguiente –“demanda por competencia desleal”- y se solicitaba contactar con diversos responsables para “conocer” su “versión”.
3. En sus alegaciones, la informadora señala que “jamás atendieron a sus llamadas ni contestaron a los mensajes dejados en su buzón de voz” y hace referencia a “días de llamadas y mensajes sin contestar, en los que la



redactora de la noticia les dejó su nombre y teléfono, explicando que necesitaba hablar con alguien de la empresa de cara a la publicación de una noticia que les incumbía”.

Sin embargo, en su escrito inicial, no se aportaron pruebas de dichas comunicaciones, que, además, no han sido asumidas por el reclamante en su queja, del mismo modo que tampoco se hacía referencia alguna a las mismas en el correo electrónico antes mencionado del día 9 de abril de 2018.

Ante este panorama probatorio, la Comisión no puede considerar demostrada la existencia de dichas comunicaciones previas, por lo que no han sido tomadas en cuenta a lo largo de su argumentación.

4. El reclamante sostiene tener conocimiento del tantas veces mencionado email el mismo día 9 a las 21:07 horas. No se aporta prueba alguna de este dato, que, no obstante, tampoco es refutado por la otra parte. Igualmente señala que al mismo se responde con un nuevo correo que, de acuerdo con el documento n. 4, fue remitido a las 22:54 de ese mismo día. En él y de manera sucinta, se señalaba:

- a. su “sorpresa” de que se contacte con ellos para conocer su versión sobre una noticia cuya publicación se va a realizar “en un plazo inferior a 12 horas”;
- b. la imposibilidad de ofrecer una versión a una noticia de la que se desconocía su contenido íntegro;
- c. el posible y grave daño que dicha información podría producir a la empresa y a nivel personal;
- d. “su total desacuerdo y oposición con cualquier publicación relacionada con la empresa”, solicitando igualmente que se ponga en contacto con su departamento jurídico ante, además, la posible vulneración de datos de carácter personal.

5. El reclamante alega igualmente que dicho correo fue “borrado... sin ni siquiera abrirlo y leer su contenido” por la informadora.

Aunque no se identifica el documento probatorio, esta Comisión deduce que es el documento n. 4, incorporado previamente en la página 7 de la



reclamación, y en el que se señalaría que dicho documento “se eliminó sin leerlo a las martes (sic), 10 de abril de 2018 22.44.24”.

No obstante, en sus alegaciones la informadora señala que “no fue borrado sin leer” alegando literalmente que: “Si la parte reclamante tiene un servicio de correo electrónico medianamente actualizado, sabrá que cuando lees un correo en el “Reading pane” lateral (panel de lectura lateral) sin abrirlo expresamente en una ventana independiente, no se genera reporte de lectura positivo”. Más allá de las cuestiones tecnológicas, esta Comisión desea destacar que la eliminación del mencionado correo –haya sido o no leído- se produce, como se deduce del mismo documento aportado por la parte, cerca de veintitrés horas después de la publicación de la información objeto de este procedimiento. Igualmente partimos en nuestra argumentación de que el mismo no ha sido seguido por ningún otro correo o comunicación entre ambas partes sobre el mismo o similar cuestión.

6. La reclamante, en la página seis, alega igualmente que “ABC habrá obtenido dichos nombres y apellidos” (los utilizados en la información) “por parte de [REDACTED] y Fleslight”. De esta mera suposición no se aportan pruebas. Es más, la Comisión considera que, aunque no se haga expresamente referencia a este punto, de las alegaciones de la informadora se deduce que se manejaron otras fuentes como resoluciones judiciales y el registro mercantil, lo que impide considerar probada dicha cuestión.

7. De forma algo confusa, parece igualmente que el reclamante alega (página once) que el “motivo de dicha publicación es un ataque en toda regla contra” su empresa. La Comisión considera que no se aporta prueba alguna de esta espuria intención más allá de la mencionada información, de la hipotética presencia de otras publicaciones –no especialmente numerosas- sobre la empresa FLESHLIGHT INTERNATIONAL en el mismo diario o del hecho de que la publicación de la noticia coincida con “la presentación mundial de su nueva invención, el primer juguete para adulto fabricado con aceite de oliva”. No se aporta documento alguno que pruebe la trascendencia mediática de dicha “novedad mundial” en ningún otro medio que hipotéticamente habría sido “eclipsada” torticeramente mediante esta



publicación. La Comisión, por tanto, no considera en ningún momento probada tal intención, ni tan siquiera indiciariamente, por lo que se descarta sin más abordar las mismas en sus consideraciones.

8. Igualmente (página doce) el reclamante alega la “gravedad” de publicar una noticia con contenido de procedimientos judiciales que están siendo instruidos.

La reclamada admite el sometimiento de esta cuestión a un procedimiento judicial, si bien destaca que este es civil, señalando igualmente que “es precisamente la interposición y pendencia de un procedimiento judicial de competencia desleal contra esta compañía nazarena la que reviste al asunto de interés público y general”.

9. No se valoraran por esta Comisión actos posteriores de otras personas en redes sociales, prolijamente señalados y valorados por el reclamante, ya que no es labor de esta Comisión enjuiciar comportamientos de terceros.

10. Finalmente en la página quince de la queja se destaca que “las palabras y testimonios vertidos hacia las personas mencionadas, y la empresa Lingox Factory SLU son lesivas y vejatorias”, del mismo modo que se indica expresamente que “entendemos que se ha realizado una intromisión gratuita en la vida íntima de las personas e inclusive de la propia empresa Lingox”.

En sentido contrario, la informadora, a través de su representante, señala que en el mencionado reportaje no incluía “opinión o juicio de valor al respecto”, resultando “jurídicamente inviable el que se les atribuya cualquier tipo de responsabilidad derivada del contenido de dicha noticia, por cuanto tan solo cumplieron con su función transmisora de lo dicho e informado por otro”.

11. No queda constancia de que la empresa reclamante haya solicitado judicial ni extrajudicialmente el derecho de rectificación ni haya señalado informaciones incorrectas o carentes de veracidad en la información que es objeto del presente procedimiento.



III.- NORMAS DEONTOLOGICAS QUE EL DENUNCIANTE CONSIDERA VULNERADAS

A partir de la página dieciséis de su escrito, el reclamante alega la vulneración de los principios y normas deontológicas de la profesión sin mayor especificación. Muy al contrario, en su solicitud se limita a incorporar, durante nueve largas páginas, distintos preceptos, ya sean del código deontológico de la FAPE, del Código Europeo de Deontología Profesional del Periodismo y de la Guía para el tratamiento informativo de los procesos judiciales del Consejo Audiovisual de Andalucía.

Dejando ya sentado, desde un primer momento, el rechazo a que este último documento pueda ser el sustento de nuestras conclusiones -más allá, claro está, de valorarlo como una guía útil para los profesionales-, y de señalar, en segundo lugar, que la reclamación carece, no ya de la deseable, sino incluso de la más mínima y necesaria especificación de las posibles normas deontológicas violadas por la informadora –fundamentalmente para permitir el correcto derecho de defensa de esta y la correcta contradicción en las actuaciones-, la Comisión considera, desde una lectura amplia y pro actione de la reclamación, que en ella se plantearían las siguientes cuestiones deontológicas en relación con esta información:

- 1.- Posible violación del necesario respeto a la intimidad u obtención de la información por medios no legales o no éticos.
- 2.- Posible violación del respeto a la presunción de inocencia.
- 3.- Posible violación de la obligación de veracidad, con omisión del deber de contrastar las fuentes y de dar la oportunidad a la persona afectada de ofrecer su propia versión de los hechos.
- 4.- Respeto y reconocimiento del derecho de personas físicas y jurídicas a no proporcionar información.
- 5.- Confusión entre publicidad e información, o aceptación directa o indirecta de gratificaciones de terceros destinadas a promover, orientar o influir en su actividad.
- 6.- Posible violación del derecho de rectificación.



IV.- RAZONAMIENTOS DE LA PONENCIA

En relación con la presente solicitud, hemos de comenzar por indicar que esta Comisión sólo puede pronunciarse sobre conductas específicas y bien definidas que se estimen contrarias a la deontología del periodismo. No puede entrar en el trasfondo de contiendas entre empresas. En este sentido, la presente queja resulta más enrevesada en este último aspecto que compleja desde el punto de vista deontológico. Es una reclamación que al hilo de un determinado episodio que fundamenta la queja deontológica, introduce otras cuestiones de cierta confrontación entre empresas sobre las que, obviamente, no podemos entrar.

Dada la amplia amalgama de conductas que el solicitante considera como contrarias a las normas deontológicas generalmente aceptadas para el ejercicio de la profesión, procederemos a su análisis en el orden indicado en el punto anterior, basándonos exclusivamente en los hechos aceptados por ambas partes o que la Comisión considera probados en el punto II de esta Resolución.

1. Posible violación del necesario respeto a la intimidad u obtención de la información por medios no legales o no éticos

Por lo que se refiere al primer punto, esta Comisión comparte la opinión tradicional de nuestro Tribunal Constitucional -Auto núm. 257/1985 de 17 abril- de acuerdo con la cual: "El derecho a la intimidad que reconoce el art. 18.1 de la CE por su propio contenido y naturaleza, se refiere a la vida privada de las personas individuales, en la que nadie puede inmiscuirse sin estar debidamente autorizado, y sin que en principio las personas jurídicas, como las Sociedades mercantiles, puedan ser titulares del mismo, ya que la reserva acerca de las actividades de estas Entidades, quedarán, en su caso, protegidas por la correspondiente regulación legal, al margen de la intimidad personal y subjetiva constitucionalmente decretada". Por tanto, no tratándose



de una cuestión relativa a la inviolabilidad del domicilio –STC 22/2003, de 10 de febrero- no parece que la mercantil mencionada pueda ejercitar este derecho, alegando su violación como comportamiento éticamente reprochable del informador.

En cualquier caso, y descendiendo al plano de las personas físicas, que sí son titulares de este derecho, y tras la lectura atenta de la información, esta Comisión tampoco detecta indicio alguno de una posible intromisión en la vida privada de las personas físicas afectadas.

En primer lugar, ya que objetivamente el reportaje aborda cuestiones centradas casi exclusivamente en el campo de las actividades profesionales o industriales de estos sujetos y en las vicisitudes, en este caso legales o judiciales, que pueden afectar a empresas con una notoria presencia en una localidad sevillana, con el consiguiente impacto que las mismas podrían tener en el empleo directo o indirecto generado y en la actividad económica de la comarca. Es cierto que el objeto de la actividad industrial seguramente ha ayudado a dotar de mayor relevancia a esta noticia. Pero no cabe duda que, incluso desde una perspectiva de prensa económica, las posibles demandas y resoluciones sobre competencia desleal –u otras como las de patentes- tienen una indudable repercusión pública y la convierten objetivamente en un hecho noticioso que permiten hablar del ejercicio por el informador de un derecho fundamental.

Por otra parte, también es cierto que no nos movemos seguramente en el campo de personajes públicos con actividad pública -sobre todo política-, en donde la amplitud de este derecho fundamental resulta vital para la correcta formación de una opinión pública informada, básica en una sociedad democrática y abierta. Pero no lo es menos que, por las razones antes expuestas, la Comisión considera que el objeto de la información aborda actividades de notorio interés público y que, por tanto, no pueden ser lícitamente excluidas del debate y la información pública por parte de las personas afectadas.

Las cuestiones que son objeto de la información difícilmente pueden encuadrarse en la esfera más íntima y personal que el mencionado derecho



fundamental permite sustraer de la atención y del conocimiento tendencialmente ilícito de los demás. Muy al contrario, nos movemos básicamente en el campo mercantil, del tráfico comercial, en el que la publicidad de múltiples aspectos, especialmente societarios, resulta en ocasiones incluso impuesta por las normas que regulan registros de acceso público como el Registro Mercantil. De ahí que, en otras palabras, el simple hecho de que una o más personas no deseen que aspectos propios del tráfico comercial y de sus disputas sean conocidos públicamente, no les permite transformar o incardinar en este ámbito privado cuestiones que forman parte del tráfico comercial y que, por tanto, difícilmente pueden quedar protegidas por este derecho fundamental a la privacidad, máxime dado el interés social objetivo que presenta la información y que justifica la correlativa protección y expansión del derecho que ejerce el informador y del que disfruta, no cabe olvidarlo, el resto de la sociedad.

De hecho, y a juicio de la Comisión, más allá de las referencias a los vínculos familiares de la mayoría de la antigua cúpula directiva, insuficientes seguramente para hablar de un ataque a este derecho en el mencionado contexto, poco más se dice que no sea propio del ámbito comercial o productivo al que, como decimos, difícilmente alcanza el ámbito de la intimidad personal y familiar objeto de una más intensa protección ética. Es cierto que el artículo hace referencia a una condena por cuestiones distintas, pero la Comisión considera igualmente que dicha mención, además de accesoria –y no discutida en cuanto a su veracidad- puede resultar pertinente a la hora de describir la situación de las partes en relación con el litigio que es objeto de atención y que, por tanto, resulta de lícito interés público.

Además, y en segundo lugar, tampoco cabe olvidar cómo en ningún momento del reportaje se aportan nombres o apellidos de las personas físicas afectadas. De ahí que, en definitiva, y a juicio de esta Comisión, difícilmente quepa hablar de dicha intromisión. Sí es cierto que, como señala el recurrente, en el reportaje se aportan referencias indirectas, que permitirían posteriormente una especificación de las personas físicas



afectadas mediante el recurso a otras bases de datos o Registros. Pero no lo es menos que la misma inclusión de dichos datos y el acceso público a los mismos a través de instituciones públicas dificultan realmente que podamos hablar en sentido estricto de un ámbito protegido por la intimidad. Y todo ello sin olvidar que, además, la necesidad de esa posterior actuación por parte de los hipotéticos terceros diluye en gran parte este posible reproche en el plano ético.

En cualquier caso, y pasando ya a la segunda alegación, íntimamente conectada con la primera, tampoco está de más señalar como la mera inclusión de estos datos en tales registros o sentencias permiten igualmente excluir la alegación, no demostrada por el solicitante, de que los mismos se hubieran logrado violando la normativa de protección de datos. Ante la ya comentada falta de pruebas, la Comisión poco más puede señalar, más allá de recordar la posibilidad siempre abierta al solicitante de reclamar en su caso, y si lo considera pertinente, ante los organismos estatales encargados de proteger este derecho.

Finalmente nos interesa resaltar cómo la cuestión sí podría presentar perfiles más complejos si la misma se hubiese planteado desde la óptica de una posible violación del derecho al honor del que, como se recordará, sí pueden ser titulares no solo las personas físicas, sino también las jurídicas.

No obstante, y desde esta perspectiva –recordamos, no alegada claramente en la, repetimos, excesivamente prolija solicitud- coincidimos igualmente con la representante de la informadora en que en este caso nos encontramos sustancialmente ante un “reportaje neutral”, en el que la periodista se limita fundamentalmente a transcribir las manifestaciones de un tercero, perfectamente determinado, sin aportar mayores valoraciones o comentarios lo que, a nuestro juicio, pondría a salvo su responsabilidad deontológica que es la que compete a esta Comisión.

Y ello, aún más cuando el solicitante no ha demostrado –ni incluso alegado convincentemente- la falta de veracidad de las afirmaciones del tercero o el ejercicio infructuoso de su derecho a la rectificación, ni haya dado realmente una versión alternativa de estas cuestiones. Es más, la reclamada alega



haber utilizado para la comprobación de los hechos registros públicos y otros documentos no rebatidos -como decimos- por la reclamante. Ello conlleva que, más allá de la veracidad “objetiva” o no de estos hechos, se ha demostrado una cierta diligencia por el informador en su comprobación de estos eventos, que es lo que, en definitiva, le reclaman el conjunto de cuerpos deontológicos en los que se inspira la actuación de esta Comisión.

2.- Posible violación del respeto a la presunción de inocencia

Igual valoración debe merecer esta posible –repetimos, ante la falta de precisión en la solicitud o queja - alegación del solicitante. A nuestro juicio, el reportaje se limita a destacar la opinión de una parte perfectamente identificada, en una cuestión que, además, no queda clara si se encuentra sometida a la jurisdicción penal o civil.

La extrema concisión en este punto de una reclamación llamativamente prolija en otras cuestiones nos impide avanzar más en este punto, tras recordar, eso sí, que, como se deduce de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la presunción de inocencia puede ser aplicable a los procesos penales o sancionadores administrativos, pero no es aplicable en el proceso civil –STC 367/1993 de 13 de diciembre: “este derecho fundamental actúa siempre que deba adoptarse una resolución, judicial o administrativa, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado punitivo, sancionador o limitativo de sus derechos (SSTC 13/1982, 36/1985), y por ello, no es aplicable a los supuestos de mera imposición de la responsabilidad civil en los que sólo se dilucida la imputación al responsable de un hecho productor o fuente de una obligación patrimonial de resarcimiento de daños y perjuicios derivada de un ilícito civil (art. 1.089 CC)”-.

3.- Posible violación de la obligación de veracidad, con omisión del deber de contrastar las fuentes y de dar la oportunidad a la persona afectada de ofrecer su propia versión de los hechos

A nuestro juicio, este es, realmente, el epicentro de toda esta discusión. Y



ello, no ya tanto por lo que se refiere a la veracidad de la misma –volvemos a repetir que no se ha alegado por el reclamante el ejercicio infructuoso del derecho de rectificación o la existencia de una realidad distinta a la que se refleja en la información-, como de la teórica ausencia de dar la oportunidad a la persona o personas afectadas de ofrecer su propia versión de los hechos.

En opinión de esta Comisión, y sin entrar aquí en si existieron o no otras comunicaciones o intentos infructuosos previos por parte de la informadora de conocer la opinión de la solicitante –alegados, pero no probados por la misma-, lo que sí es indubitado es que existió un correo de la informadora a la reclamante en la que se le informaba del núcleo básico de la información y se le instaba a que, de desearlo, diese su visión de los hechos.

Es cierto que dicho correo se produce pocas horas antes de la publicación de la información –a las 17.01 al parecer-, y que quizás hubiera sido deseable su envío con un mayor plazo de antelación. Pero esta Comisión también entiende, en primer lugar, que la solicitud de esta visión alternativa puede realizarse por el informador en una fase final del trabajo periodístico, necesariamente ágil y urgente en esta sociedad digital, más aún cuando resulta razonable que la periodista haya contrastado previa y diligentemente buena parte de los hechos enunciados en el reportaje, como de hecho parece haber ocurrido. Además, y en segundo lugar, es cierto que el ofrecimiento de esta posibilidad debe ser no solo formal, sino también dotado de eficacia y efectividad; esto es, debe realizarse en un plazo, en unas formas y en un contexto que permitan la alegación por el interesado de su opinión o perspectiva en relación con el objeto de la información. Pero también creemos que esta eficacia no meramente formal o nominal debe valorarse, igualmente, desde la simétrica exigencia de una diligencia razonable por parte del interesado. Y el hecho de contestar mediante un simple email, cerca de seis horas después -22:54-, en un horario en el que en principio resultaba difícil que la redactora se encontrase ya en su puesto de trabajo, sin realizar en cambio una simple llamada al teléfono móvil de la redactora, que era o debía haber sido conocido ya que se encontraba en el

Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía
Calle Plácido Fernández Viagas, nº 4, 3ª planta
EUSA Centro Universitario 41013 SEVILLA
Tif 687749802

administración@periodistasandalucia.es
www.periodistasandalucia.es



pie de firma del primer email, parece poco compatible con la diligencia de la que antes hablábamos.

En cualquier caso, lo que tampoco debe obviarse es que, con independencia de su mayor o menor fortuna, el correo de la redactora fue hábil o eficiente a estos efectos. El propio solicitante recalca que pudo dar su visión de los hechos – o más correctamente, no de los hechos, sino de su opinión sobre la pertinencia o no de la publicación de la información- antes incluso de que la misma saliera a la luz pública.

No obstante, desde esta Comisión se echa en falta que la informadora no hiciera uso de la práctica periodística de reflejar en la noticia finalmente publicada los intentos por recabar la opinión de la parte contraria, máxime si como recoge su escrito de alegaciones “jamás atendieron a sus llamadas ni contestaron a los mensajes dejados en su buzón de voz” haciendo referencia a “días de llamadas y mensajes sin contestar”.

Cuestión distinta y que no queda claramente probada -ya que desconocemos la configuración del gestor de correos de la informadora-, es si dicha información fue o no leída por esta antes, o incluso después, de la publicación. La ausencia de pruebas impide continuar por este camino a la Comisión que, no obstante, quiere recalcar cómo, al menos a su juicio, dicho correo de la solicitante difícilmente ofrece una visión distinta o alternativa de los hechos, lo que quizás pueda estar conectado con la ausencia de una solicitud judicial o extrajudicial de rectificación del contenido del reportaje.

4.- Respeto y reconocimiento del derecho de personas físicas y jurídicas a no proporcionar información

A juicio de la Comisión, la mención de esta obligación como posible norma violada no deja de suscitar una cierta perplejidad, sobre todo tras lo alegado y sostenido por la solicitante en relación con el punto anterior.

Creemos que esta mención –repetimos, dentro de la prolija y en ocasiones confusa reclamación- solo puede entenderse si se parte de una incorrecta comprensión del precepto ético.

Este, evidentemente, no impide ni podría impedir informar verazmente sobre



hechos noticiables relacionados con personas físicas o jurídicas, por mucho que ello desagrede o pueda resultar perjudicial para los intereses económicos de la misma. Lo único que salvaguarda es el derecho al silencio de las personas físicas o jurídicas, sin que puedan verse coaccionadas o forzadas ilegítimamente a proporcionar esta información a requerimiento del informador. Pero este, desde luego, no parece ser el caso. De ahí que la Comisión considere sin más rechazable esta imputación.

5.- Confusión entre publicidad e información, o aceptación directa o indirecta de gratificaciones de terceros destinadas a promover, orientar o influir en su actividad

La existencia de estas gratificaciones directas o indirectas, destinadas a promover, orientar o influir en la actividad de la informadora o del medio no ha sido probada, ni tan siquiera indiciariamente, por la parte que lo alega. Debe rechazarse, por tanto, sin más.

La Comisión tampoco considera que el reportaje encubra publicidad, más allá de la identificación del objeto industrial –que eso sí, seguramente es uno de los reclamos de la noticia- de las sociedades sobre cuyas pendencies judiciales versa el reportaje. Se rechaza, por tanto, sin más la solicitud en este punto del reclamante.

6.- Posible violación del derecho de rectificación

La alegación de la posible violación de esta norma ética seguramente se relaciona con la ausencia de efectos del tantas veces mencionado correo electrónico que envía la solicitante y no, evidentemente, a la omisión de las acciones debidas en función de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo. Si esto es así, ya hemos señalado cómo esta Comisión carece de datos para conocer si dicho correo fue o no leído por la informadora. Pero lo que en cambio sí considera la Comisión es que en el mismo no se establecen en ningún momento los elementos “inexactos” de la información cuya rectificación se solicitaría. Basta una lectura del mismo para constatar como en él se señalan ciertamente los perjuicios de todo tipo que la publicación de



la información podría suponerle; se imputa como único objetivo del avisado reportaje el desacreditar a la empresa; se señala el total desacuerdo y oposición ante su publicación; y se ruega que se ponga en contacto con los servicios jurídicos de la empresa antes de la misma. Pero, repetimos, salvo error u omisión por nuestra parte, en ningún momento se hace referencia a inexactitudes en la información.

Es cierto que el tantas veces mencionado correo también señala que en ese momento desconoce el contenido de la noticia. Pero evidentemente en el momento de presentar la solicitud que es objeto de esta resolución ya lo conocía y, como decimos, ninguna referencia se realiza en el mismo ni a esta solicitud de rectificación no atendida, ni a los hechos inexactos publicados por el medio. En definitiva, de la documentación aportada no puede extraerse que esta solicitud de rectificación se haya ejercitado o reiterado en los siete días siguientes a su publicación, del mismo modo que, además, tampoco cabe extraerse con claridad de este correo cuáles serían los hechos inexactos que se desea rectificar.

Por todo ello, la Comisión considera procedente igualmente rechazar esta imputación.

VIII.- RESOLUCIÓN

Por todas las razones expuestas, esta Comisión entiende que no ha existido vulneración de las diversas normas deontológicas invocadas por la solicitante en el supuesto objeto de valoración por la presente Comisión.

Igualmente, solicita la publicación de esta resolución, una vez eliminados todos los datos personales que pudieran permitir la identificación de las partes implicadas en la disputa, teniendo en cuenta que la presentación de esta solicitud por las partes supone la aceptación, conforme al reglamento que rige esta Comisión, de su autorización a estos efectos.

En Sevilla a 5 de julio de 2018

Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía
Calle Plácido Fernández Viagas, nº 4, 3ª planta
EUSA Centro Universitario 41013 SEVILLA
Tlf 687749802

administración@periodistasandalucia.es
www.periodistasandalucia.es



ANEXO VI

RESOLUCIÓN 3/2018

I.- SOLICITUD

Con fecha de 13 de agosto de 2018, D. [REDACTED] presenta -ante esta Comisión de Deontología y Garantías del Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía (CPPA)- reclamación contra Xerezmanía Producciones S.L. y contra D. [REDACTED] por no haber dado cumplimiento a su derecho de rectificación al artículo publicado el 25 de julio de 2018 en Cofrademanía bajo el título “La Carrera Oficial empezará en La Porvera”.

II.- HECHOS DENUNCIADOS

D. [REDACTED] acude a la Comisión para presentar reclamación contra Xerezmanía Producciones y contra D. [REDACTED] por considerar que no se ha atendido a su derecho de réplica. En su escrito, dirigido a esta Comisión, D. Sebastián Romero expone:

Que el 25 de julio de 2018 se publicó en la web de Cofrademanía (masjerez.com) un artículo firmado por [REDACTED] bajo el título “La Carrera Oficial empezará en La Porvera” en el que se le alude por su nombre “[REDACTED]” y por el cargo que ocupa como “[REDACTED]”.

Que, debido a que “la información [en él recogida] era inexacta” y dado “el claro perjuicio” que su divulgación le ocasionaba, D. [REDACTED] -en ejercicio de su derecho de rectificación- remitió el mismo día de la publicación (25/07/2018) un comunicado a la dirección de correo electrónico que figuraba en la web de Cofrademanía instando a dicho medio a publicar íntegramente el escrito de réplica. Comunicación que fue nuevamente reenviada por correo electrónico el 3 de agosto de 2018.

Que, no habiendo obtenido respuesta del medio a ninguno de los dos correos electrónicos y no habiéndose publicado dicho escrito de réplica en Cofrademanía, D. [REDACTED] envió a Xerezmanía Producciones un burofax informando al medio de su intención de acudir a la vía judicial al no



haber sido satisfecho su derecho de rectificación.

Aclara el reclamante en su escrito que no es objeto de esta reclamación el contenido del artículo publicado bajo el título “La Carrera Oficial empezará en La Porvera”, ni su veracidad ni su posible carácter difamatorio. La reclamación se ciñe, por tanto, a la conducta del medio de comunicación de no haber atendido a su derecho de réplica, recogido en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, Reguladora del Derecho de Rectificación, así como en los Códigos Deontológicos de la FAPE (Principio III.1.c), del Consejo de Europa (Regla 27) y de la UNESCO (Punto 5).

III.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN LA DENUNCIA

El escrito de reclamación dirigido a la Comisión se acompaña de la siguiente documentación:

1. Impresión en pdf del artículo publicado el 25/07/2018 en el medio digital masjerez.com, sección Cofrademanía, bajo el título “La Carrera Oficial empezará en La Porvera”, firmado por [REDACTED].
2. Copia del Comunicado de fecha 25/07/2018, dirigido por D. [REDACTED] a Xerezmanía Producciones y D. [REDACTED] solicitando la publicación de su rectificación.
3. Copia de los correos electrónicos de fecha 25/07/2018 y 03/08/2018 dirigidos por D. [REDACTED] a Xerezmanía Producciones ([REDACTED]) adjuntando el comunicado antes citado y solicitando al medio en el texto de los correos la rectificación de la noticia en cuestión.
4. Copia del burofax enviado el 03/08/2018 por D. [REDACTED] a Xerezmanía Producciones comunicando la decisión de acudir a la vía judicial y copia del acuse de recibo de 07/08/2018.

IV.- NORMAS DEONTOLOGICAS QUE EL DENUNCIANTE CONSIDERA VULNERADAS

A juicio del reclamante, dicho medio ha violado el Principio III.1.c) del Código Deontológico de la FAPE, que establece que “Asimismo, y sin necesidad de que los afectados acudan a la vía judicial, [el periodista] deberá facilitar a las personas físicas o jurídicas la adecuada oportunidad de replicar a las inexactitudes de forma análoga a la indicada en el párrafo anterior”.

Alega igualmente el reclamante el Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística, cuya regla 27 establece que “Para que exista una



armonización en el uso de este derecho en los Estados miembros del Consejo de Europa, es conveniente aplicar la Resolución 74-26 sobre el derecho de réplica: situación del individuo en relación a la prensa, adoptado por el Comité de Ministros de 2 de julio de 1974, así como las disposiciones pertinentes del Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza de Códigos Deontológicos”.

En el mismo sentido cita el principio V del Código de Ética Profesional en Periodismo de la UNESCO, según el cual “la naturaleza de la profesión exige que el periodista promueva el acceso del público a la información y la participación de éste en los medios, incluyendo el derecho a la corrección o a la rectificación y el derecho a la réplica”.

V.-ALEGACIONES DEL DENUNCIADO

D. [REDACTED], firmante del artículo “La Carrera Oficial empezará en La Polvera”, señala en su escrito de alegaciones de 13 de septiembre de 2018, que “la alusión al [REDACTED]”, es una alusión que recoge el sentir popular del colectivo cofrade de Jerez, que llama así desde septiembre de 2017, al proyecto de nueva Carrera Oficial presentado por la Unión de Hermandades de Jerez a los hermanos mayores de las cofradías”. Asimismo, añade que los referidos términos se han usado en otros artículos publicados durante el último año y “de manera entrecomillada, puesto que son términos como ya hemos indicado, no oficiales sino populares, nunca ofensivos ni despectivos”.

D. [REDACTED] alega, además, que la referencia a la Ermita de San Telmo “alude al malestar reinante en la Hermandad del Cristo de la Expiración, cofradía allí establecida, desde que el señor [REDACTED] accedió a su junta de gobierno, donde se inició una política de apertura de expedientes sancionadores”.

De otro lado, en su escrito de alegaciones, con fecha de 13 de septiembre de 2018, D. [REDACTED], Administrador Unico de Xerezmanía Producciones, S.L., argumenta que el escrito solicitando la rectificación no cumple con lo exigido por la LO 2/1984, al no haberse remitido de forma fehaciente en el plazo de siete días naturales marcado por ésta y haberse enviado en dos correos electrónicos de los que “Xerezmania



Producciones, S.L. no tuvo constancia porque, al venir desde un correo desconocido que nunca nos había remitido nada, nos entró en la carpeta de spam". D. [REDACTED] señala que "la única comunicación recibida por Xerezmanía Producciones, S.L., cumpliendo lo marcado en la Ley Orgánica 2/1984 no es una solicitud de rectificación, sino una comunicación de que Don [REDACTED] se ve supuestamente "en la obligación de acudir al Juez de Primera Instancia", y acompañada de dos correos electrónicos enviados, que es cuando tenemos constancia de que ambos correos han entrado en la carpeta de spam".

Asimismo, coincide con lo expuesto por el redactor del artículo acerca del uso no despectivo de la alusión entrecomillada "[REDACTED]", añadiendo que "en ningún caso hemos manifestado en el referido artículo que sea una denominación, en cuyo caso no llevaría las comillas simples que nuestro redactor D. [REDACTED] ha puesto por ser una alusión que recoge el sentir popular del colectivo cofrade de Jerez" y que ha sido utilizada por otros medios de comunicación de Jerez, de los que cita los enlaces digitales. En el mismo sentido se pronuncia sobre la alusión a la Ermita de San Telmo, "que se refiere al malestar reinante en la Hermandad del Cristo de la Expiración, cofradía allí establecida, desde que Don [REDACTED] accedió a su junta de gobierno, donde se inició una política de apertura de expedientes sancionadores, que llevó incluso a la convocatoria de dos manifestaciones ante la puerta del Obispado de Jerez, algo absolutamente inusual en toda España, entidad que acabó desestimando estos expedientes sancionadores, y tanto nuestro medio como otros medios de Jerez han publicado diferentes informaciones que recogen claramente lo expuesto", citando los respectivos enlaces a dichas publicaciones.

VI.- PRUEBAS PRACTICADAS

Lectura de los documentos que acompañan a la reclamación y alegaciones complementarias, así como de las alegaciones de la parte denunciada.

VII.- RAZONAMIENTOS DE LA PONENCIA

En relación con la presente reclamación, hemos de comenzar por indicar que esta comisión sólo se pronuncia sobre conductas específicas y bien definidas que se estimen contrarias a la deontología del periodismo sin



entrar, por tanto, en otras cuestiones fuera del ámbito de las mismas ni en el trasfondo de posibles contiendas personales o de otra índole que puedan darse entre las partes reclamante y denunciada.

Centrándonos, por tanto, en el objeto de la reclamación, que consiste en determinar si se ha satisfecho el derecho de rectificación del reclamante, hay que señalar que el Código de la FAPE recoge en su Principio III.1.c el deber de facilitar a los aludidos en la información “la oportunidad de replicar a las inexactitudes” con “el mismo despliegue tipográfico” que el dado a la noticia que suscita la demanda de rectificación. Este deber de rectificación y de oportunidad de réplica, que se encuentra reconocido en la práctica totalidad de códigos deontológicos y éticos de periodismo del mundo, tiene además en nuestro país no sólo carácter deontológico, sino también jurídico, al estar regulado el Derecho de Rectificación en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, cuyo artículo 1 señala que “toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida (...) de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio”, añadiendo que, habiendo el aludido remitido escrito de rectificación como paso necesario para reclamar tal rectificación, “el director del medio deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquella con que se publicó” (art. 3).

Dicho esto, y para valorar si se ha dado cumplimiento al derecho de rectificación recogido en el Código de la FAPE y garantizado por la LO 2/1984, es condición previa determinar si nos encontramos ante un artículo de información o si por el contrario estamos ante un artículo de opinión. Y ello porque el derecho de rectificación o de réplica sólo tiene cabida para rectificar “hechos” que la persona aludida considere inexactos y cuya divulgación en un medio de comunicación pueda ocasionarle un perjuicio, pero no para contrarrestar o dar una versión distinta acerca de opiniones recogidas en un medio de comunicación. Y esta distinción entre la libertad de expresión (art. 20.1.d) CE)-que se ejerce cuando se transmiten opiniones, juicios de valor, críticas, etc. en un artículo de opinión, por ejemplo, y la libertad de información (art. 20.1.d) CE) –que se ejerce cuando se divulgan hechos noticiables, como sucede en un reportaje o artículo informativo- es importante porque los límites de una y otra no son los mismos. La



información protegida por la Constitución Española es la información veraz, debidamente contrastada; por eso, frente a los hechos divulgados en un artículo de información cabe ejercer el derecho de rectificación. Pero la opinión es subjetiva y no está sujeta a la carga de la veracidad, de ahí que no pueda obligarse a un medio a aceptar rectificaciones sobre temas de opinión.

Es cierto que, en ocasiones, resulta difícil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, porque muchas veces la expresión de opiniones necesita apoyarse en hechos y muchas otras la comunicación de hechos va acompañada de algún juicio valorativo. En estos casos, la recomendación del Tribunal Constitucional es acudir al “elemento preponderante” (por todas, STC 6/1988, FJ 5º) para determinar si lo que se ha pretendido es emitir una opinión o juicio de valor sobre unos hechos -en cuyo caso estaríamos ante el ejercicio de la libertad de expresión- o si, por el contrario, lo que se ha pretendido es informar sobre unos hechos aunque se haga de forma valorativa -en cuyo caso estaríamos ante el ejercicio de la libertad de información-.

En este caso concreto, podemos afirmar sin lugar a dudas que nos encontramos ante un artículo de opinión en el que el elemento preponderante no son tanto los hechos referidos en dicho artículo sino los juicios de valor y opiniones de D. [REDACTED] -redactor del artículo- acerca los mismos. Se trata, por tanto, de un ejercicio de la libertad de expresión cuyo único límite se encuentra en no proferir expresiones, afirmaciones o calificativos injuriosos, vejatorios o humillantes, que atenten contra el honor de las personas. Y tales expresiones vejatorias o humillantes -si bien no han sido denunciadas en la reclamación- tampoco las encontramos en el artículo de opinión en el que se alude al “[REDACTED]”, resultando claro, por otra parte, que la expresión entrecorillada hace referencia a un proyecto defendido o respaldado por D. [REDACTED].

La libertad de expresión ampara el derecho a la crítica, estando más expuestos a las mismas quienes desempeñan tareas, funciones, cargos o profesiones con mayor impacto en la opinión pública. Y aunque dicha crítica



pueda resultar negativa, desproporcionada o incluso hiriente para el que la recibe, “los medios de comunicación no están obligados a aceptar rectificaciones sobre temas de opinión” como se recoge en la Resolución 2013/80 de la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la FAPE.

Por todo ello, no cabe en este supuesto concreto obligar al medio de comunicación Cofrademanía a aceptar la rectificación planteada por D. [REDACTED] al artículo de opinión firmado por D. [REDACTED]. Dicho esto, frente al silencio de Xerezmanía Producciones a las comunicaciones del reclamante, habría sido deseable una respuesta a D. [REDACTED] explicando los argumentos que le llevan a no aceptar la publicación de dicho escrito de rectificación.

El resto de asuntos recogidos en la demanda estimamos que exceden a la cuestión deontológica planteada.

VIII.- RESOLUCIÓN

Por todas las razones expuestas esta Comisión entiende que no existe vulneración de la norma deontológica invocada.

En Sevilla a 10 de octubre de 2018